



JUZGADO DE LO MERCANTIL
NÚMERO SEIS
MADRID

Gran Vía, 52-4ª Planta
28013 Madrid

JORGE L. DE MIGUEL LÓPEZ
PROCURADOR DE MADRID
C/ Bravo Murillo nº 168, 1º B, 28020 Madrid
Tel- Fax: 91 571 31 92- Móvil: 619 710 550

SECCION PRIMERA

PROCEDIMIENTO: Concurso Ordinario nº 208/06.

ILUSTRE COLEGIO PROCURADORES DE MADRID	
RECEPCIÓN	NOTIFICACIÓN
24 ABR 2009	27 ABR 2009
AUTO	
Artículo 151.2	L.E.C. 1/2000

En la villa de Madrid, a QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito de 10.3.2009 del Procurador Sr. Polo García en representación de D. ANDRES GARLACHA ESTEVEZ, en representación voluntaria de los acreedores señalados en el doc. nº 3 del escrito, se formuló propuesta de convenio, al amparo del Art. 113 de la Ley Concursal (en adelante L.Co.).

SEGUNDO.- Con carácter previo a su admisión a trámite y de conformidad con el Art. 114 L.Co. se requirió de subsanación a los proponentes, habiéndose realizado las alegaciones y aportados los documentos que constan en su escrito de 8.4.2009.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Naturaleza jurídica de la propuesta de convenio.

A.-) Posiciones doctrinales.

Dado que la conceptualización de los requisitos o presupuestos formales y materiales de la propuesta de convenio sólo podrá alcanzarse previa comprensión y análisis de la naturaleza jurídica del convenio, es preciso, de modo previo al examen de tales presupuestos, examinar aquella naturaleza.

Como señala la Profesora Dña. JUANA PULGAR (Comentarios a la Ley concursal; Tomo I, Págs, 977 y ss, Editorial Dykinson) bajo la vigencia de la legislación concursal derogada, la doctrina mercantilista española y extranjera había mantenido básicamente tres posturas ante dicha cuestión:

a.-) una tesis procesalista, según la cual *“...el convenio es más un procedimiento que un contrato, restando importancia al acuerdo entre acreedores y deudor y restaltando la intervención judicial por la que se aprueba el convenio, en la que, sobre la base de ésta interpretación, encuentra su fundamento último el vínculo que se establece entre el deudor y acreedores. Se concibe el convenio, por tanto, como institución de Derecho público que tendría como fin la administración pública de los intereses privados de los acreedores, consecuentemente con lo cual el Juez se perfila como órgano del Estado que impondría a la minoría de los acreedores, mediante Auto aprobatorio del convenio, la voluntad de la mayoría...”*.

b.-) una tesis contractualista, según la cual se concibe al convenio *“...como institución de Derecho privado, destacándose el carácter meramente formal de control de legalidad que tiene la intervención judicial en el convenio, derivando de la Ley y no de la aprobación judicial el sometimiento de la minoría de los acreedores a lo acordado por la mayoría...”*.

c.-) una tesis ecléctica o intermedia, según la cual *“...no obstante partirse dede una concepción privatista del convenio, con lo que ello conlleva –esto es, la consideración de la propuesta como oferta de contrato y acuerdo mayoritario de los acreedores-, sin embargo es un contrato que se inserta en el seno de un proceso*

concurzal y de ahí la intervención del Juez homologando el acuerdo y su imposición a la minoría, produciendo efectos «erga omnes» por haber sido judicialmente aprobado, con unas consecuencias que en parte son contractuales y en parte procesales...».

B.-) Posición de la Ley Concursal (en adelante L.Co.).

Partiendo de la dicción de los Art. 99 y 100 de la L.Co y de su contrastación con la legislación concursal derogada –donde regía el principio de absoluta libertad de pacto y de contenido del convenio, que derivó, en algunos casos, en manifiestos abusos para las minorías de acreedores-, resulta que la nueva legislación concursal impone a la admisión a trámite del convenio unos requisitos formales y de contenido, atribuyendo al Juez del concurso la valoración del cumplimiento de tales requisitos o presupuestos. Resulta de tal posicionamiento legislativo que es finalidad legislativa el diseñar un marco normativo mínimo que deben incluirse y excluirse como presupuestos de forma y contenido, dentro del cual podrá moverse la autonomía de la voluntad, siempre que no se desconozcan tales límites legales. Si ello es así, resulta claro que la nueva regulación concursal reconoce un interés público a la forma y contenido a la propuesta de convenio, dentro de los cuales y admitidos a trámite por el Juez del concurso, podrá moverse la autonomía de la voluntad, justificando aquellos presupuestos legales la imposición de la solución de la mayoría a una minoría de acreedores mediante sentencia que deberá ponderar nuevamente el cumplimiento o no de los requisitos de contenido del convenio aprobado en Junta.

Por ello, estima este Tribunal, que tanto por el cauce del Art. 114.1 L.Co. –en trámite de admisión- como por el cauce del Art. 131 L.Co. –en trámite de rechazo judicial del convenio aprobado en Junta- podrá y deberá el Juez del concurso, valorando el interés público concurrente en la gestión de los intereses privados concurrentes de todos los acreedores y del propio deudor en caso de propuesta de acreedores, ponderar si los requisitos de forma y contenido de la propuesta o del convenio aprobado, cumplen tales requisitos de forma y contenido, oportunidad, conveniencia y verosimilitud de lo aprobado en junta; como presupuesto para imponerse a una minoría que rechace el convenio y al propio deudor –en el caso antes referido- como consecuencia del efecto de la cosa juzgada de la sentencia;

interpretación que aparece corroborada por la modificación introducida por el Real Decreto-Ley 3/2009, de 27 de marzo, en el Art. 100.1, párrafo 2º L.Co., al extender la atribución del Juez del concurso a la posibilidad de ponderar en supuestos de propuesta ordinaria a la conveniencia y oportunidad de alterar el marco normativo normal en que pueda actuar la autonomía de la voluntad de los acreedores en lo relativo a los límites de la quita y espera, así como por lo dispuesto en el renovado Art. 128.2 de la L.Co. donde se autoriza a la Administración concursal y a acreedores que superen el 5% del pasivo a someter al Juez del concurso –por el cauce de la oposición al convenio aprobado- la objetividad, verosimilitud, conveniencia y utilidad de lo aprobado; criterio de valoración judicial que debe entenderse implícito en el Art. 114 y 131 L.Co. respecto a la valoración del plan de viabilidad y su justificación, planes de pagos y su verosimilitud y seriedad, admisibilidad de la alternatividad de las proposiciones, admisibilidad de la sucesión de empresas, ponderación de las cesiones de pago o para pago, valoración de las enajenaciones propuestas, entre otras, a que se refieren los apartados 2, 3, 4 y 5 del Art. 100 L.Co.; en cuanto así lo exige la protección de la globalidad de los intereses privados concurrenciales y el interés público en la gestión ordenada de tales intereses de acreedores y deudor dentro del proceso y dentro de unos límites contractuales fijados legal y judicialmente que se estimen extendibles a una minoría no conforme con la novación contractual y al propio deudor cuando no es el proponente del convenio homologado.

SEGUNDO.- Valoración de los requisitos formales de la propuesta de convenio de acreedores.

A.- Poder suficiente.

1.- Regulación civil, procesal y concursal.

Señala el Art. 99.1, apartado 1º L.Co., como requisito formal de la propuesta de convenio presentada por los acreedores deberá ir firmada “...por todos los proponentes o por sus respectivos representantes con poder suficiente...”.

Pese a las opiniones contradictorias existentes en la Doctrina científica respecto a la figura jurídica de la **representación**, que llegan incluso a debatir su posición dogmática dentro del Derecho Civil, resulta evidente que para que exista, en puridad, representación basta una actuación del representante en nombre del representado; y resulta igualmente evidente que para que se produzcan efectos jurídicos directos en la esfera jurídica del representado es necesario un nuevo requisito, cual es la existencia de un previo poder de representación o una ratificación del «*dominus*» de lo hecho por el representante. De ello, siguiendo en tal exposición a DIEZ PICAZO (Sistema de Derecho Civil, Tomo I), resultan dos conclusiones: una primera, que es lícito hablar con propiedad de «representación sin poder» y, una segunda, que es que se escinden, independizándose, en su funcionamiento y en su régimen jurídico, el negocio de concesión del poder y el negocio actuado por el representante con el tercero.

Dentro del mismo planteamiento clásico sobre la representación, debe señalarse, a los efectos que nos ocupan, que deben separarse nítidamente los conceptos de **mandato** y de representación; de tal modo que el mandato será el contrato que genera la obligación para el mandatario de cumplir el encargo recibido del mandante, mientras que el **poder de representación** legitima al apoderado para actuar frente a terceros –incluidos los Juzgados y Tribunales– en nombre del poderdante y deriva de un negocio jurídico de concesión del poder (Sentencias del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 16 de febrero de 1935; de 22 de mayo de 1942, entre otras).

Sin embargo, como señala el citado autor, la Doctrina ha venido revisando ésta separación entre mandato y poder, señalando que sin negar la distinción conceptual, tal separación no es tan categórica al estimar –con cita de GONZALEZ ENRIQUEZ– que el poder concedido voluntariamente se integra siempre en el contenido del mandato o de otro contrato de gestión entre representante y representado y que no cabe negocio jurídico autónomo para conferir tal poder, de tal modo que la expresión «**apoderamiento**» sólo puede entenderse como acto con independencia meramente documental en la que se inserta aquella parte del contenido del contrato de gestión relativa a tales facultades de representación.

Así las cosas, estima y concluye éste Tribunal: **1.-** que la representación a que se refiere el Art. 99 de la L.Co. es la derivada de una relación jurídica representativa legal, voluntaria u orgánica, ajena a la representación procesal del Art. 184 L.Co., y que exige que el representante ostente al tiempo de la firma de la propuesta apoderamiento suficiente, entendiendo por suficiente aquel documento de apoderamiento otorgado por el poderdante a favor del apoderado, comprendiendo las facultades de proponer en su nombre un determinado convenio y con un determinado contenido –y no otro cualquiera a elección del representante-, pues sólo así podrá alcanzarse la seguridad jurídica de que el titular del derecho de crédito conoce el contenido de la propuesta y el alcance novativo del crédito de su titularidad si tal propuesta fuera aprobada y homologada judicialmente; **2.-** que es exigible que tal apoderamiento extrajudicial o voluntario, legal u orgánico –con el contenido indicado- para la proposición de convenio conste en documento público, pues de la lectura de los Arts. 118.2, in fine, L.Co, Art. 118.3 y Art. 121.4, in fine L.Co., resulta que los firmantes de la propuesta serán tenidos en cuenta para la conformación del quorum de constitución de la junta, así como por votantes favorables a la propuesta autorizada por su representante, lo que refuerza la necesidad de incorporar al documento –apoderamiento- que contenga la facultad representativa el contenido de la proposición que se autoriza a presentar, pues tal facultad representativa extiende sus efectos a la propia junta en cuanto a su constitución, sentido del voto y cómputo de votos; **3.-** que a diferencia del apoderamiento procesal del Art. 184 L.Co. –en relación con el Art. 24 L.E.Civil- y del apoderamiento voluntario para la concurrencia a juntas del Art. 118.2, in fine L.Co., la Ley concursal no autoriza la intervención del fedatario judicial en el otorgamiento del apoderamiento para la proposición de convenios, dado su carácter plenamente extrajudicial y presupuesto de su admisibilidad; y **4.-** que siendo lícita y admisible la adhesión al convenio propuesto y admitido a través de representación voluntaria, legal u orgánica, concurre en tal apoderamiento igual carácter extrajudicial y queda vetada la intervención de fedatario judicial, pues la Ley Concursal solo regula el acto de la adhesión –Arts. 103.3 L.Co-, siendo cuestión distinta la existencia o no de apoderamiento; que de existir deberá constar en documento público y con expresa mención de la propuesta a que se refiere el poder para la adhesión, por iguales

razones que las señaladas en los puntos 1º y 2º anterior, que se dan por reproducidas.

2.- Examen de la propuesta.

Partiendo de tales razonamientos y premisas, resulta que los documentos públicos digitalizados de apoderamiento otorgados por los acreedores señalados en el listado que consta al doc. nº 3 de la propuesta, no son coincidentes entre sí, incluyen la facultad de "...proponer convenios...", sin especificar contenido extenso o sucinto del contenido de la propuesta para la cual apoderan.

Tal exigencia aparece necesaria e imprescindible, no solo para la exigido examen de la suficiencia del poder, sino porque una importante parte de los acreedores señalados en el listado referido, que acompañan a la escritura pública un documento privado digitalizado de revocación de poderes anteriores, fueron y son –no consta al menos la revocación de tal apoderamiento procesal- poderdantes del Procurador Sr. Torrecilla Jiménez –con la asistencia de D. José María Gil-Robles- [así resulta del ICO 396/07], donde otorgaron –entre otras facultades- igual apoderamiento para proponer convenios, por lo que sólo la estricta exigencia de la suficiencia del poder con la explicitación somera del contenido de la propuesta podrá cumplimentar la exigencia del Art. 99.1 L.Co; lo que fuerza a estimar insuficientes los apoderamientos otorgados.

A igual conclusión debe llegarse respecto a los acreedores señalados en los docs. nº 4, 5 y 6 de la propuesta de convenio; y ello no solo porque una de ellas aparece firmada por Letrado, sin apoderamiento previo de los acreedores, sino además, porque todas ellas con invocación del Art. 113 L.Co. realmente ejercitan la adhesión del Art. 108 L.Co., lo que exige la existencia de propuesta admitida a trámite –que no es el caso- y no observan la forma exigida por la Ley concursal, limitándose a una mera manifestación de voluntad carente de fe pública judicial o notarial respecto a una propuesta no admitida, so pena de confundir la proposición del Art. 99 con la adhesión del Art. 108, ambos de la L.Co. .

B.- Compromiso de pago por terceros.

1.- Regulación legal.

Señala el Art. 99.1.apartado 2º L.Co. que cuando la propuesta de convenio contuviera compromisos de pago por terceros, la propuesta deberá ir firmada, además de por los proponentes, por el compromitente o por sus representantes con poder suficiente. De ello resulta que, junto a las declaraciones de voluntad de deudor –en supuestos de propuesta del convenio por el mismo- o por los acreedores, deberá constar la declaración de voluntad de asunción de pagos por el compromitente.

2.- Examen formal de la propuesta de compromiso de pagos.

Consta en la escritura de 17.2.2009 (doc. nº 2 de la propuesta de convenio) que la promesa de pago de las obligaciones de Afinsa, S.A. hacía sus acreedores fue asumida por una sociedad de nacionalidad británica denominada "AMERICA ENERGY & MINNING, LTD", actuando representada por D. Salvador Trinxet Llorca. Del mismo modo consta de tal escritura que el denominado representante de la sociedad británica carecía de documentos que se atribuyeran la condición de apoderado de la sociedad británica, identificándose únicamente como mandatario verbal.

Requerido el proponente de la propuesta para la subsanación de dicha acreditación y para la acreditación de la situación registral de dicha empresa, aporta documentos digitalizados de los que se deduce: 1.- que la escritura de 17.2.2009 se otorgó antes de la inscripción de la sociedad británica en el Registro de Sociedades de Inglaterra y Gales, que tuvo lugar el 19.2.2009 (doc. nº 4 digitalizado del escrito de 8.4.2009); 2.- al día siguiente, esto es el 20.2.2009, la sociedad celebró Junta universal en Madrid, donde se ratificaron las obligaciones asumidas por D. Salvador Trinxet el día 17.2.2009 (doc. nº 2 digitalizado del escrito de 8.4.2009); 3.- que el acuerdo fundacional de dicha sociedad fue otorgado por Dña. Blanca Ujados López, D. Ignacio Purcel Mena, D. Juan Pablo Sánchez Gasque, D. Salvador Trinxet Llorca y D. Manuel Ujados López en fecha 16.2.2009, siendo en tal acto fundacional cuando se

atribuyó a D. Salvador Trinxet la representación de la sociedad para asumir obligaciones de pago de Afinsa, S.A. .

Resulta de ello que al tiempo del otorgamiento de la escritura y del compromiso de pago asumido por la sociedad británica citada, ésta no aparecía inscrita en Registro de sociedades ninguno, tratándose de sociedad irregular y carente de personalidad jurídica al tiempo del compromiso asumido, careciendo el compareciente D. Salvador Trinxet de apoderamiento suficiente para vincular obligacionalmente a una sociedad no existente; sin que impida tal conclusión la posterior inscripción y la posterior convalidación o ratificación por la sociedad, ya que ausencia de personalidad civil al tiempo del compromiso y la ausencia de poder suficiente del Art. 99 L.Co. no son convalidables.

3.- Examen sustancial de la propuesta de asunción de pagos.

Como ya se indicó anteriormente, el control judicial de admisibilidad de la propuesta a que se refiere el Art. 114 L.Co. debe referirse tanto al tiempo, como a la forma y su contenido, valorando razones de oportunidad, seriedad, verosimilitud o conveniencia en las obligaciones asumidas por el compromitente.

Del examen de los documentos acompañados a la propuesta y de los acompañados posteriormente, resulta que la sociedad compromitente ha sido creada "ad hoc" para la asunción de los pagos de Afinsa, S.A., llegando a incluir en su acto fundacional tal compromiso; careciendo en éste momento de una mínima solvencia patrimonial para hacer frente al desembolso de 1.200 millones de euros, teniendo un capital social de 5 millones de libras no desembolsadas y un único bien patrimonial en su activo, cuales son dos minas en Mendoza (República Argentina). Si a ello se une que la sociedad carece de un enorme objeto social y que carece de actividad empresarial alguna en éste momento, el compromiso de pago asumido debe calificarse como inexistente y mera declaración de voluntad no sustentada en capacidad patrimonial alguna para hacer frente a tal abultada suma de pasivo de Afinsa, S.A. .

Procede, por ello, estimar incumplida la obligación de apoderamiento suficiente en el compromitente y la falta de personalidad jurídica en dicha sociedad al

tiempo del compromiso, incumpliendo lo señalado en el Art. 99.1, apartado 2º de la L.Co. .

C.-) Proposición por el 20% del pasivo ordinario.

Intimamente unido con lo antes referido relativo a la insuficiencia de poder bastante, incumple la propuesta de convenio, la exigencia legal dispuesta en el Art. 113.1 L.Co. pues la misma no viene autorizada por acreedores que representen en 20% del pasivo ordinario, ya que la representación para su formalización se declaró insuficiente. Si a ello unimos que los créditos de los proponentes fueron computados por su importe reconocido y no sólo por su importe de créditos ordinarios, que una vez subsanada tal inclusión no se suman los importes de tales créditos, limitándose a señalar en importe de cada uno de los 8.556 acreedores, así como que la suma de pasivo que se dice alcanzada se completó con adhesiones –ajenas al momento procesal que nos ocupa-, resulta que en ninguno de los casos se ha alcanzado el importe de pasivo ordinario exigido legalmente, con infracción del Art. 113 L.Co. .

TERCERO.- Valoración de los requisitos de contenido de la propuesta de convenio de acreedores.

A.- Plan de viabilidad.

1.- Regulación concursal.

El Art. 100.5 de la L.Co. establece que cuando para atender al cumplimiento del convenio se prevea contar con los recursos que genere la continuación, total o parcial, de la actividad empresarial o profesional, la propuesta deberá ir acompañada, además, de un plan de viabilidad en el que se especifiquen los recursos necesarios, los medios y condiciones de su obtención y, en su caso, los compromisos de su prestación por terceros.

Siguiendo en éste punto al profesor D. ANGEL ROJO (Comentarios a la Ley Concursal, Tomo II, págs.1898 y ss) es necesario y exigible que el plan de

viabilidad especifique "...los recursos necesarios para el cumplimiento del convenio, los medios y las condiciones para obtenerlos y, en su caso, los compromisos de terceros. En primer lugar, el plan de viabilidad tiene que comenzar con la especificación de los recursos a obtener en el ejercicio de la actividad profesional o empresarial que se consideran necesarios para el cumplimiento del convenio. Es preciso realizar una previsión de ingresos, que incluya tanto lo relativo al momento en que se espera obtenerlos como lo referente a la cuantía de los mismos; y dentro de esa previsión, es preciso también, determinar que proporción se destinarán al cumplimiento del convenio. En segundo lugar, el plan de viabilidad tiene que especificar los medios y las condiciones para la obtención de esos ingresos. Con los términos "medios" y "condiciones" se refiere la Ley a todas las técnicas económicas, sociales y jurídicas que se prevé adoptar para la obtención de esos ingresos y recursos..."

Resultado de ello, estima este Tribunal, que para que tal plan pueda considerarse tal y ser tenido como bastante a los efectos del Art. 100.5 de la L.Co. se exige que dicho plan contenga, al menos: **1.-** la plasmación del nuevo proyecto empresarial, sea coincidente en todo o en parte con el anterior, o no lo sea en absoluto; **2.-** especificación de los objetivos y estrategias que van a constituir las distintas actividades de la empresa, con ponderación de las novedades o valor añadido que dicho proyecto empresarial oferta frente al resto de competidores del sector; **3.-** naturaleza jurídica de los actos o negocios de comercio a desarrollar, así como de los elementos productivos, humanos o materiales, con los que se piensa contar; **4.-** estudio de mercado relativo al sector empresarial en que se va a desarrollar dicha actividad y las zonas geográficas de dicho mercado, así como la ponderación de los ciclos de ingresos en relación con los periodos temporales analizados y las zonas geográficas analizadas; **5.-** plan económico-financiero, entendiéndose por tal el análisis de las inversiones necesarias para el desarrollo de la actividad empresarial, tanto se incluyan en el activo fijo como en el circulante, así como las fuentes de financiación propias –aportaciones de capital- o ajenas –financiación bancaria, etc- con las que pretende contarse y el coste de dicha financiación ajena, exponiendo un examen de los ratios de endeudamiento durante los periodos temporales analizados y su evolución; **6.-** proyección de ingresos por actividad empresarial que deberá guardar

coherencia con el resultado del estudio de mercado y cuenta de resultados estimada para el negocio; **7.-** proyección de los gastos de explotación de la actividad empresarial, en igual lógica coherencia con los parámetros antes indicados; **8.-** estudio de los recursos humanos con que piensa contarse para el desarrollo de la actividad, distribución geográfica, variaciones en el tiempo, **9.-** gestión de almacenes y “stocks” en actividades con grandes volúmenes de existencias y coste de los mismos, como las que nos ocupa; y **10.-** cuentas de resultados y balances de situación empresarial de los ejercicios fiscales objeto del plan, así como especialmente, una ponderación de las cuentas de tesorería, en cuanto elemento esencial para atender los pagos comprometidos con la continuación de la citada actividad.

2.- Examen del plan de viabilidad que acompaña a la propuesta.

Del examen del mismo, unido como anexo a la escritura de 17.2.2009 (doc. nº 2 de la propuesta) resulta que el mismo carece del contenido mínimo indispensable para la consideración de plan a los efectos del Art. 100.5 de la L.Co. .

Dicho plan indica que las actividades empresariales a desarrollar será la comercialización de metales preciosos y diamantes, la gestión de los inmuebles de la concursada y la gestión de los bienes filatélicos, pero carece de un estudio de mercado para conocer la situación nacional e internacional de tales sectores de actividad y una ponderación del valor añadido de sus bienes y servicios frente a los competidores en el mismo segmento de actividad nacional e internacional, al tiempo que incurre en grave e insalvable contradicción, pues afirmando la que línea de negocio en lo relativo a la filatelia será la intermediación en la compra-venta de sellos, se prevén unos ingresos de mas de dos mil millones de euros en diez años por la venta de la filatelia que supone el actual fondo filatélico de Afinsa, S.A, retomando la actividad de compraventa de lotes filatélicos, si bien afirmando que el riesgo y ventura de la fluctuación del valor de los sellos será de los inversores y no de la concursada.

Del mismo modo carece el plan de un adecuado y extenso estudio de la situación económico-financiera de la sociedad en el periodo temporal expuesto y de un estudio de recursos humanos, llegando a afirmar que cuenta con tales recursos humanos con experiencia y con líneas de negocio en funcionamiento, cuando es la

realidad que la concursada carece de personal a su servicio, que la estructura territorial de agentes que realizaba las labores de captación de clientes y que la actividad empresarial de la concursada está paralizado por completo desde hace más de tres años; lo que hacía esencial y exigible explicitar las inversiones para reordenar tales medios materiales, estructurales y humanos, el origen de tales fondos, el coste de tal financiación, amortizaciones, etc, sin que la mera remisión a empresas del grupo –que no autorizan la propuesta cuando se les pretende atribuir obligaciones nacidas del convenio- permita tener por satisfecha aquella exigencia insoslayable. Del mismo modo se cuenta con ingresos por rendimientos de bienes de empresas del grupo – p.ej.: por el alquiler de bienes de Oikia Real Estate, S.L. como si fueran propiedad de Afinsa, S.A.- cuando serían imputables a aquella.

Por último, debe significarse que así como el plan de pagos a que se refiere el Art. 100.4 de la L.Co. exige que la explicitación de los previstos para su abono, incluyendo –en su caso- los ingresos derivados de la enajenación de los bienes y derechos de la concursada, atendiendo para ello a la valoración atribuida a los mismos por el informe provisional o definitivo o la fijada en sentencia incidental por vía de impugnación del Art. 96 L.Co.–en caso de propuesta de convenio ordinario-, tal exigencia debe trasladarse al plan de viabilidad, de tal modo que el desconocimiento en el mismo del valor fijado en inventario e informe provisional o sentencia incidental respecto a determinados bienes del activo cuya venta se pretende, para atribuirles un valor muy superior y ajeno al acto procesal que lo determina, supone una inaceptable extralimitación del plan de pagos y del plan de viabilidad, desconociendo la eficacia “erga omnes” de los informes no impugnados y de las resoluciones judiciales determinantes de las partidas de activo y pasivo y su valoración, al incidir sobre extremos ya resueltos.

En su virtud,

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: Que debo inadmitir a trámite la propuesta de convenio, formulada al amparo del Art. 114.1 L.Co, por el Procurador Sr. Polo García en fecha 10.3.2009 en representación de D. ANDRES GARLACHA ESTEVEZ, quien a su vez actúa en representación voluntaria de los acreedores señalados en el doc. nº 3 de la propuesta, asistido del Letrado D. José Enrique Miguel – Sin Bolea; sin que haya lugar a su tramitación en legal forma.

Notifíquese la presente resolución a las partes; haciéndoles saber que la presente resolución es susceptible de **RECURSO DE REPOSICION** ante este Juzgado en el plazo de **CINCO DIAS** [Art. 197 L.Co.].

Así lo dispone, manda y firma **D. FRANCISCO JAVIER VAQUER MARTÍN**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil Nº 6 de los de Madrid.